

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 0834**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018** se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a la docente **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.147.886 de Cartagena**, docente de vinculación **NACIONALIZADO / SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que el día **26/06/2018** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **03/07/2018** y radicado en NURF bajo número 2017-PENS-511297 de 30/11/2017, la docente **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** mediante apoderado LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificado con CC 28.550.996 y TP 160.495 del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de un AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ**, el día 03/07/2018 interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirán previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, señalando lo siguiente:

"De los argumentos tenidos en cuenta por esta entidad al no incluir la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE ALIMENTACION como factor salarial me permito controvertirlos toda vez que no se ajusta a lo establecido en nuestra normatividad nacional.

*Respecto del reajuste de la pensión de jubilación, tema objeto de la controversia el Consejo de Estado mediante acto Legislativo Nº 01 de 2005 aclara: **La fecha de ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen prestacional pensional que le será aplicable, y no la fecha de causación del derecho, (...) es así como los docentes al servicio del Estado, se pensionan con el régimen que les corresponda según se hayan vinculado al servicio público educativo antes o a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003, esto es, el 27 de junio de 2003.**(Negrillas fuera de texto), me permito enfatizar en el hecho que la señora **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** ingreso al servicio educativo el **18 de Septiembre de 1984**, nombrado como se informa en la documentación aportada, razón por la cual no es aplicable esta normatividad, sino que para estos efectos se debe tener en cuenta igualmente el artículo 4 de la ley 4 de 1966 que preceptúa: "...A partir de la vigencia esta Ley, de las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios", así como la normatividad anteriormente mencionada.*

*No obstante lo anterior el Consejo de estado Sala de lo Contenciosos Administrativo sección segunda, en sentencia 20101126, ha señalado: "Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en***

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 0834

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018"

cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directas por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...)"(Negritas y subrayas fuera del texto)".

Como se anunció anteriormente, mi representada adquirió el status pensional el 24 de Mayo de 2007, fecha para cual los factores salariales devengados por este correspondían a la **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE ALIMENTACION** y si se compara con la resolución por medio del cual se reconoce la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** no fue liquidado en el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación, y que fue **REITERO** efectivamente devengados por mi poderdante durante su último año de servicio, además **RESALTO** son considerados como salario según la normatividad y el pronunciamiento del Consejo de Estado arriba señalados, e inclusive reconocidos como tal en las liquidaciones correspondientes al reconocimiento de Pensión de jubilación posterior al año 2007.

Igualmente el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 dispone "...que además de la asignación básica fijada por ley para los diferentes cargos, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios (...)"

Haciendo este pequeño análisis del marco legal respecto del régimen prestacional de los docentes, se observa claramente el derecho de la señora **OMAIRA DEL CARMEN GARY** al **REAJUSTE DE SU PENSION DE JUBILACION**, incluyendo **LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE ALIMENTACION** como factores salariales devengados en el último año de servicios y que no fue tenido en cuenta en el acto administrativo que ordeno **LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**.

Como consecuencia de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, me permito solicitar la revocatoria de la Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018 y como consecuencia expedir un nuevo acto administrativo donde le reconozcan la totalidad de los factores salariales devengados por mi poderdante."

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que la docente **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ**, cumplió su status de pensionado el día 24 de Mayo de 2007.

Que mediante **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018** se le reconoció **PENSION VITALICIA DE JUBILACION** con vinculación **NACIONALIZADO, SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que analizada la **Resolución No. 4364 del 14 de Abril de 2011**, se pudo constatar que la prestación fue reconocida en vigencia del Decreto 3752 del 22 de Diciembre de 2003 (desde el 22/12/2003 hasta el 24/07/2007), por consiguiente los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones en vigencia de esta Ley son asignación básica, sobresueldos y horas extras.

Que realizada la verificación de los demás factores salariales, base de la liquidación, no se encontraron diferencias frente a la liquidación realizada, por lo anterior la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 08341

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018"

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo la **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018** se encuentra ajustada a derecho en el sentido de indicar que la pensión de jubilación se liquidó con los factores salariales reconocidos del promedio del último año devengado anterior a la fecha de status.

Que la docente **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** es docente de vinculación **NACIONALIZADO, SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**, la cual cumplió su status de pensionado el día 24 de Mayo de 2007 en vigencia del Decreto 3752 del 22 de Diciembre de 2003 (desde el 22/12/2003 hasta el 24/07/2007), por consiguiente los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones en vigencia de esta Ley son asignación básica, sobresueldos y horas extras.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por la señora **OMAIRA DEL CARMEN GARY RAMIREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.147.886 de Cartagena**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 2218 del 18 de Junio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.550.996 de Ibagué y T.P. Nº 160.495 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

11 4 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

LEICY BITAR TABORDA
COORDINADORA FPSM.

MELISSA DÍAZ I
Asesora Ext FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A